

AUTO N. 01207

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01726 del 31 de julio de 2017**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, la intervención silvicultural de 104 individuos arbóreos consistente en veintisiete (27) talas, cinco (5) traslados, setenta y dos (72) conservaciones; individuos arbóreos, ubicados en espacio público, 1 Canal San Blas (parque San Cristóbal), 2 Canal Fucha con carrera 10, calle 13 A sur carrera 10 A (Parque Ciudad Jardín Sur Canal Fucha), de Bogotá D. C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 27 de agosto de 2019 en el Parque San Cristóbal - Canal Fucha – calle 13 A Sur con carrera 10 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 15423 del 19 de diciembre de 2021**, en los siguiente términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚNY CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLIC O		
57	Acacia baracatinga	ZMPA CANAL FUCHA	10	6	NO		1	No encontrado en campo	Talado sin autorización
66	Aliso	ZMPA CANAL FUCHA	10	3	SI		1	No encontrado en campo	Talado sin autorización

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚNY CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLIC O		
17	Arrayan blanco	ZMPA CANAL FUCHA	10	2	SI		1	No encontrado en campo	Talado sin autorización
93	Acacia Sp	ZMPA CANAL FUCHA	10	1	NO		1	No encontrado en campo	Talado sin autorización
96	Eucalipto de flor	ZMPA CANAL FUCHA	10	1	SI		1	No encontrado en campo	Talado sin autorización
84	CitrusT	ZMPA CANAL FUCHA	10	1	NO		1	No encontrado en campo	Talado sin autorización
19	Tibar	ZMPA CANAL FUCHA	10	1	SI		1	No encontrado en campo	Talado sin autorización
80	Cayeno	ZMPA CANAL FUCHA	10	3	SI		1	No encontrado en campo	Talado sin autorización

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: El día 27/08/2019, se realizó visita de seguimiento a la dirección referenciada con el fin de determinar el cumplimiento de las actividades silviculturales autorizadas mediante la Resolución No 01726 de 31-07-2017:

Artículo Primero. - por el cual se autorizó la Tala de: 1-Bacharis floribunda, 5-Cotoneaster multiflora, 6-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 1-Juglans neotropica, 2-Lafoensia acuminata, 1-Nageia rospiglosii, 4-Paraserianthes lophanta, 2-Pittosporum undulatum, 1-Prunus serotina, 1-Sambucus nigra, 2-Schinus molle;

Artículo Segundo. - el Traslado de 1-Alnus acuminata, 1-Eugenia myrtifolia, 2-Juglans neotropica, 1-Myrcia popayanensis;

Artículo tercero.- la Conservacion de 1-Acacia decurrens, 1-Acacia spp., 3-Callistemon citrinuss, 2-Cestrum nocturnum, 1-Citrus spp., 3-Cotoneaster multiflora, 1-Cotoneaster panosa, 1- Cupressus lusitanica, 2-Delostoma integrifolia, 2-Escallonia paniculata, 1-Eucalyptus globulus, 13-Ficus soatensis, 6-Fraxinus chinensis, 5-Hibiscus rosa-sinensis, 4- Lafoensia acuminata, 1-Ligustrum lucidum, 2-Myrcianthes leucoxylla, 1-NN, 2-Nageia rospiglosii, 1- Paraserianthes lophanta, 2-Persea americana, 2-Phoenix canariensis, 1-Pittosporum undulatum, 3-Prunus serotina, 1-Quercus humboldtii, 3-Salix humboldtiana, 3-Sambucus nigra, 2-Schefflera Spp., 1-Tibouchina urvilleana, 1- Washingtonia filifera a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En la visita de seguimiento se observó lo siguiente:

- .- Acacia baracatinga No 57 autorizado para ser conservado no se encontró en su lugar de emplazamiento.*
- Alnus acuminata No 66 autorizado para bloqueo y traslado no fue encontrado en su lugar de emplazamiento y no fue posible determinar su lugar de traslado.*
- .- Arrayan blanco No 17 No se encontró en su lugar de emplazamiento.*
- .- Acacia Sp No 93 no se encontró en su lugar de emplazamiento.*
- .- Eucalipto de flor el árbol No 96 no se encontró en campo (Talado).*
- .- Citrus No 84 fue talado, no se encontró en campo.*
- .- Tibar No 19 no se encontró en pie.*
- .- Cayeno el árbol No 80 no se encontró en su lugar su lugar de emplazamiento.*

De acuerdo con lo anterior, se elabora el presente concepto técnico sancionatorio, para que se determine la viabilidad de iniciar proceso sancionatorio ambiental, quedando como presunto infractor la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, titular de lo autorizado a través de la resolución No 01726 de 31-07-2017 que autorizaba tratamientos silviculturales (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15423 del 19 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 01726 del 31 de julio de 2017** “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO** de: 1-Alnus acuminata, 1-Eugenia myrtifolia, 2-Juglans neotropica, 1- Myrcia popayanensis, individuos arbóreos, ubicados en espacio público 1 Canal San Blas (parque San Cristóbal), 2 Canal Fucha con carrera 10, calle 13 A sur carrera 10 A (Parque Ciudad Jardín Sur Canal Fucha), de Bogotá D. C.

PARÁGRAFO. - En actividades de traslado, el autorizado deberá garantizar el mantenimiento y la supervivencia especial de los individuos arbóreos trasladados durante un período mínimo de tres (3) años, con el fin de garantizar su adaptación al entorno y al lugar plantado, a partir de la finalización de la obra, cualquier afectación o deterioro de los individuos arbóreos trasladados serán responsabilidad del autorizado y por tanto, tomados como una infracción a la normatividad ambiental existente

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo La **CONSERVACIÓN** de: 1-Acacia decurrens, 1-Acacia spp., 3-Callistemon citrinuss, 2-Cestrum nocturnum, 1-Citrus spp., 3-Cotoneaster multiflora, 1-Cotoneaster panosa, 1-Cupressus lusitanica, 2-Delostoma integrifolia, 2-Escallonia paniculata, 1-Eucalyptus globulus, 13-Ficus soatensis, 6- Fraxinus chinensis, 5-Hibiscus rosa-sinensis, 4-Lafoensia acuminata, 1-Ligustrum lucidum, 2-Myrcianthes leucoxylla, 1-NN, 2-Nageia rospigiosii, 1-Paraserianthes lophanta,

2-*Persea americana*, 2-*Phoenix canariensis*, 1-*Pittosporum undulatum*, 3-*Prunus serotina*, 1-*Quercus humboldtii*, 3-*Salix humboldtiana*, 3- *Sambucus nigra*, 2-*Schefflera Spp.*, 1-*Tibouchina urvilleana*, 1-*Washingtonia filifera*, individuos arbóreos, ubicados en espacio público, 1 Canal San Blas (parque San Cristóbal), 2 Canal Fucha con carrera 10, calle 13 A sur carrera 10 A (Parque Ciudad Jardín Sur Canal Fucha), de Bogotá D. C.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 15423 del 19 de diciembre de 2021**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el traslado, mantenimiento por el término mínimo de tres (3) años y la conservación de las especies arbóreas, conformadas por un (1) individuo arbóreo de la especie *acacia baracatinga*, un (1) individuo arbóreo *Aliso*, un individuo arbóreo (1) *Arrayan Blanco*, un (1) individuo arbóreo *Acacia Sp*, un (1) individuo arbóreo *Eucalipto de flor*, un (1) individuo arbóreo *Citrus T*, un (1) individuo arbóreo *Tibar* y un (1) individuo arbóreo *Cayeno*; lo cual se refleja en la tala de todos y cada uno de los 8 árboles antes mencionados sin que se contara con la respectiva autorización dentro de la localizadas en la ZMPA del Canal Fucha.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, en la avenida calle 24 No.37 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15423 del 19 de diciembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-212** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------